

San José de Cúcuta, octubre 19 de 2022.

Señor – Doctor

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ(A) – JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	544983110001 2015 00263 00
Demandante	JACOME SOLANO - LUIS ARMANDO Y OTROS
Causante	DIOS HEMEL SOLANO LOPEZ (Q.E.P.D)

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO EN SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 02 DEL ART. 322 DE CGP.**

JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, Nacional Colombiano, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cúcuta, ciudadano hábil y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta, abogado litigante, titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional T. P. No. 88.377 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LUIS ARMANDO JACOME SOLANO**, heredero en representación y cesionario dentro del presente trámite sucesoral, con el debido respeto, acudo a su Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 02 DEL ART. 322 DE CGP**, contra el Auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Indica el Artículo 318. "Procedencia y oportunidades." *En su inciso cuarto que "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Teniendo en cuenta que su despacho no se pronunció de fondo sobre impugnación de los honorarios tasados a favor del abogado **JUAN CARLOS**

NUMA MENA, en la Sentencia de DOS (02) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), me permito impugnar este auto(decisión), toda vez que su despacho solo al respecto dijo "por ser improcedente no se dará trámite a dichas objeciones" sin embargo no indica porque lo considera improcedente,

El escrito de impugnación de los honorarios fue allegado al juzgado dentro del término legal, sin embargo el Juez no le da trámite a la impugnación en debida forma, solo indica que las objeciones son improcedentes sin tener en cuenta el inciso dos (2) y tres (3) del Art. 363 del CGP, contempla la procedencia de la impugnación de los honorarios asignados a los peritos.

En la impugnación de los honorarios, mi poderdante al considerarse excesivos el valor de \$15.000.000.00., asignados al perito partidor, además el a quo está fijando a favor del perito contador DR. RICHARD MAURICIO MARTINEZ PORTILLO, el valor de \$3.000.000, sin tener en cuenta que mi mandate realizó el respectivo pago de los honorarios una vez este término la tarea designada por el juzgado, de nada sirvió que se allegara el soporte de paz y salvo expedido por el contador, pues el Juez lo ignora por completo.

Tampoco tomo en cuenta los argumento sobre la calidad del trabajo del perito partidor, ni mucho menos se pronunció en absoluto a las calidades técnicas y científicas que adolece el abogado **JUAN CARLOS NUMA MENA**, para ejercer como perito partidos, pues se consultó a LA OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA, los cuales certificaron que "Una vez revisada las listas y base de datos se pudo establecer que no existe ningún registro de que el señor JUAN CARLOS NUMA MENA, identificado con C.C. 88142961 haya estado inscrito como Auxiliar de la Justicia.", teniendo con ello, que se incurre en una actuación contraria a los postulados legales.

De ahí, que es necesario que el Juez de conocimiento se pronuncie de fondo sobre la impugnación de honorarios planteada y allegada a su despacho el día 8 de septiembre de 2022 y en caso de no reponer el Auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), debe pronunciarse y conceder la impugnación respecto de dicha objeción de honorarios, pes, de lo contrario se incurre en vías de hecho, por lo tanto, este operador judicial, en su decisión debe disponer, que se permita que el superior jerárquico, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cúcuta, resuelva la controversia.

Atentamente,



JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ

C. C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta

T. P. No. 88.377 del C. S. de la J.

La presente demanda y su correspondiente firma, se suscribe de conformidad a lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de fecha 28 marzo de 2020(por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada), Ley 527/99; el decreto reglamentario 2364/12 y Decreto 1287 de septiembre 24 de 2020 – por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491 de marzo 28 de 2020 y Ley 2213 de 2022, lo anterior en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional.